

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Cincuenta (50) Civil Municipal

Bogotá D.C., 29 SEP. 2020

Proceso No. 11001400305020200034300

No obstante de concordar esta juzgadora con el precedente unificador expuesto por el remitente Juzgado Promiscuo Municipal de Tausa (Cundinamarca), acerca de que la competencia de la presente acción de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica debe recaer en un despacho de esta ciudad, en virtud del fuero territorial prevalente que le otorga el domicilio de la entidad demandante que en este caso es el Grupo de Energía Eléctrica de Bogotá, entidad de naturaleza mixta con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., en concordancia con el art. 29 del Código General del Proceso.

Empero, nótese que el numeral 7 del art. 26 ibídem, impone que en esta clase de procesos la determinación de su cuantía se hará por el avalúo catastral de predio sirviente, que en este caso se aportó teniéndose como tal dicha justipreciación en la suma de \$5.133.000,00., (fl. 24), por lo que, con apoyo en lo dispuesto en inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso se RECHAZA la presente demanda POR FALTA DE COMPETENCIA.(FACTOR CUANTÍA).

Lo anterior, itérese, porque que el avalúo de predio sirviente no supera la mínima cuantía (\$35.112.120,00. m/Cte), y el conocimiento de esta demanda le corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta misma urbe que fueron creados mediante el Acuerdo No. PCSJA18-11127 de 2018, y en tal circunstancia no es viable impetrar la acción ante este Despacho judicial, toda vez que el artículo 7 ibídem, señala que "Los jueces transformados transitoriamente mediante el presente Acuerdo solo recibirán reparto de los procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de Bogotá (...), por lo que al ser este un proceso de mínima cuantía, se concluye que es procedente remitir el proceso para que sea tramitado ante esta sede judicial, como quiera que es a ese Despacho al que le asiste la competencia para conocer de la presente demanda.

En consecuencia, con apoyo en lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 ejúsdem, ENVÍESE la demanda junto con sus anexos de manera digital, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, por conducto de la oficina de reparto, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
Juez

Juzgado Cincuenta (50) Civil Municipal
Bogotá D.C.

De conformidad con el artículo 295 del C.G.P., la
providencia anterior se notificó por anotación en el
estado No. 33 de hoy
30 SEP 2020 a las 8:00 a.m.
Secretaria.